

Santiago, treinta de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparecen en estos antecedentes el abogado don Roberto Antonio Celedón Fernández, don Marco Segundo Cares Espinoza y la abogada doña María Mercedes Bulnes Núñez, en representación de los señores Edgardo Antonio Oñate Parra, Jorge Alberto Rodríguez Guerrero y Juan Hernán Soto Leyton, solicitando la declaración previa para el ejercicio de la acción indemnizatoria por error judicial consagrada en el artículo 19, N° 7, letra i), de la Constitución Política de la República, respecto de la condena dictada en la causa Rol N° 146-73, de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, Consejo de Guerra, el 3 de enero de 1975, aprobada por el Comandante en Jefe de la II División del Ejército, que los condenó como autores del delito contemplado en el artículo 274 del Código de Justicia Militar.

Segundo: Que, como fundamento de su acción, los recurrentes refieren que la Segunda Sala de esta Corte, por sentencia de nueve de agosto de dos mil veintiuno, dictada en los autos Rol N° 76.358-2020, acogió el recurso de revisión deducido en contra del fallo dictado en la causa Rol N° 146-73, de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, Consejo de Guerra, de 3 de enero de 1975, aprobada por el Comandante en Jefe de la II División del Ejército, invalidándola y dictando sentencia de reemplazo que absolvió a los comparecientes, por haber sido probada satisfactoriamente su completa inocencia.

Concluye solicitando se declare que la sentencia condenatoria mencionada es injustificadamente errónea y/ o arbitraria, quedando de esta manera habilitados los comparecientes para el ejercicio de la acción indemnizatoria que concede el artículo 19 N° 7, letra i) de la Constitución Política de la República.

Tercero: Que el Consejo de Defensa del Estado evacúa el traslado que le fuera concedido solicitando en primer término la declaración de



inadmisibilidad de la petición que se revisa por las razones de forma que enuncia, especialmente fundada en la circunstancia que el recurrente no acompañó copia del fallo dictado en la causa rol N° 146-1973, de enero de 1975, ni sus notificaciones, como tampoco la constancia de haber sido apelada o remitida en consulta y, subsidiariamente, pide su rechazo, sosteniendo que la pretensión que se hace valer debe ser desestimada porque los Consejos de Guerra aludidos constituyeron comisiones especiales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, afirmación que sustenta en los párrafos que cita de la sentencia de revisión aludida por el requirente, conforme a lo cual concluye que esos Consejos y demás Tribunales en Tiempo de Guerra no fueron, en realidad, órganos encargados de la administración de justicia, sino verdaderos instrumentos de coacción y castigo para la persecución de los supuestos partidarios del gobierno del presidente Allende, que luego serían opositores al régimen militar.

En razón de lo señalado, y teniendo en consideración que las normas invocadas establecen un régimen de responsabilidad del Estado por actos del juzgador (Poder Judicial), en el entendido que es el único habilitado para privar de libertad a una persona, exigiendo que ésta haya sido condenada en cualquier instancia sobre la base de la existencia de un justo y racional procedimiento, consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, en que a pesar de las garantías procesales, el tribunal incurra en decisiones injustificadamente erróneas o arbitrarias, condiciones todas que no concurren en este caso.

Lo anterior no significa –expone– que los requirentes no tengan derecho a reparación, pues desde 1990 se impulsa un extenso programa de reparaciones en favor de todas las víctimas que sufrieron la violación de sus derechos humanos durante la dictadura, habiendo sido los actores de autos reconocidos como víctimas por el informe Valech y en dicha calidad, han



obtenido la reparación tanto material como simbólica a través de las leyes dictadas por parte del Estado de Chile.

Cuarto: Que la señora Fiscal Judicial, en su informe señala en lo referente a la solicitud de inadmisibilidad planteada por el Consejo de Defensa del Estado, que no puede prosperar porque el fallo dictado en la causa rol 146-73, no era revisable por vía de apelación ni consulta, por tratarse de un procedimiento militar en tiempo de guerra; además, fue anulado por esta misma Corte, la que dictó la correspondiente sentencia de reemplazo.

También procede rechazar la alegación de reparación invocada por el Consejo de Defensa del Estado porque la existencia de pagos anteriores no extingue el derecho de los actores a renovar las presentaciones que anuncian, pues ellas constituyen excepciones de fondo.

Expresa que en lo concerniente a que la sentencia impugnada no emanaría de un órgano jurisdiccional sino de una comisión especial, y que no constituiría instancia, se tiene presente lo ya sostenido por esta Corte reiteradamente, y en especial en sentencia de siete de noviembre de dos mil diecisiete, en causa rol 11.486- 2017.

Luego, expone la señora Fiscal Judicial que en cuanto a la declaración previa de error judicial para efectos indemnizatorios, se tiene presente lo expresado por la Excm. Corte Suprema en el fallo del recurso de revisión en que ordenó anular el fallo que origina esta petición, reconociendo taxativamente que en el proceso se desconocieron y vulneraron, deliberada y sistemáticamente los derechos procesales y, en particular, el derecho de defensa de los enjuiciados.

En consecuencia, un procedimiento nulo y arbitrario que afecte las garantías de las personas sometidas a aquel, es también reconducible al restringido sistema de reparación del error judicial regulado en el artículo 19, N° 7°, literal i) de la Carta Fundamental, pues el Derecho Internacional



Convencional de los Derechos Humanos ha venido a ampliar el alcance del instituto resarcitorio.

En esa perspectiva el juzgamiento en procedimientos militares en tiempo de guerra, sin garantías y con graves afecciones a distintos derechos de los imputados representó una hipótesis de funcionamiento anormal del servicio de la administración de justicia.

En opinión de la Fiscalía Judicial, resulta procedente formular la señalada declaración habilitante a fin de que los recurrentes sean reparados en los montos que deberá fijar el tribunal competente.

Quinto: Que para resolver adecuadamente este asunto es menester dejar constancia que las partes no discrepan sobre la existencia de la condena que afectara a los requirentes, ni sobre su invalidación dispuesta por este tribunal mediante sentencia de nueve de agosto de dos mil veintiuno, motivo por el cual las alegaciones formales efectuadas por el Consejo de Defensa del Estado sobre la integridad de la sentencia que motiva el requerimiento, sus notificaciones y la existencia de recursos a su respecto no serán atendidas.

Sexto: Que lo debatido en autos se centra, por una parte, en la improcedencia de la pretensión de los comparecientes, atendido que los perjuicios padecidos por ellos –sustento de la declaración que buscan- ya han sido reparados a través de leyes dictadas por el Estado de Chile, sea materialmente a través del pago de los beneficios contemplados en esos cuerpos normativos; sea inmaterialmente, a través de los actos de reparación simbólica propiciados y/o convocados por el mismo. Por la otra, el Consejo de Defensa del Estado postula que lo pedido es improcedente, atendido el carácter de comisión especial de los referidos Consejos de Guerra, lo que impide considerar su dictamen como uno capaz de generar responsabilidad del Estado por actos del juzgador.

Séptimo: Que la afirmación referida a la existencia de un pago que extingue el derecho de los actores a renovar la pretensión que anuncia no



podrá ser atendida en esta sede, al constituir una excepción de fondo, propia del procedimiento en que se ventile la existencia de los presupuestos que generen responsabilidad estatal y –en su caso- la correlativa obligación de indemnizarlos, y en tales condiciones, impertinente a los fines del que se intenta.

Octavo: Que, sobre la segunda línea de argumentaciones por las que el Consejo de Defensa del Estado se opone a lo pedido, cabe tener presente que de acuerdo a lo expuesto, ella encuentra su sustento en las consideraciones tenidas en cuenta por esta Corte —en el fallo Rol 27.543-2016, de 3 de octubre de 2016—, para acoger la revisión presentada por el Fiscal Judicial de esta Corte Suprema de las sentencias dictadas el treinta de julio de mil novecientos setenta y cuatro y veintisiete de enero de mil novecientos setenta y cinco, por los Tribunales de Justicia Militar en Tiempo de Guerra, en causa caratulada "Fuerza Aérea de Chile contra Bachelet y otros", Rol N° 1-73, conforme a las cuales el representante del Estado concluye que los Consejos de Guerra y demás Tribunales en tiempos de guerra no fueron órganos encargados de la administración de justicia, sino verdaderos instrumentos de coacción y castigo para la persecución de los supuestos partidarios del Gobierno del Presidente Allende, que luego serían opositores al régimen militar. De acuerdo a esta conclusión, afirma que conforme la jurisprudencia que cita en materia de recurso de protección, un órgano que aplica sanciones o medidas disciplinarias sin respetar las garantías propias del debido proceso, tales como el derecho a defensa, se convierte por ello en una comisión especial.

La disposición del artículo 19, N° 7 de la Constitución Política de la República, agrega, se enmarca en la consagración de la garantía constitucional de libertad personal y seguridad individual, en un marco de garantías penales pensadas en un entorno de normalidad constitucional, escapando a este marco el escenario de ruptura constitucional y golpe de estado, en el cual Consejos



de Guerra no sometidos a la superintendencia de la Corte Suprema, aplicaron sanciones como un órgano represivo, dotado de apariencia jurisdiccional.

Noveno: Que, como lo declara la sentencia de este tribunal en la citada causa Rol N° 27.543-2016, los Tribunales Militares en Tiempo de Guerra se encuentran regulados en el Título III del Libro I del Código de Justicia Militar, normativa que establece sus hipótesis de funcionamiento, las figuras delictivas y sanciones especiales que cobran vigencia en tales situaciones, consagrando en el Título IV del mismo libro el procedimiento aplicable, disposiciones todas que fueron invocadas para el funcionamiento de “una jurisdicción extraordinaria indebidamente convocada”, en contravención a su propia normativa, de la forma que describe la sentencia citada.

Sin embargo, la constatación de la circunstancia que tales entes jurisdiccionales hayan actuado en contravención a la normativa que los regía, excediendo sus atribuciones y en abierta vulneración del estatuto que justificaba su constitución, competencia y procedimiento, no quita el carácter de acto amparado por la presunción de juridicidad que tuvieron tales dictámenes, los que surtieron todos sus efectos al haberse impuesto coercitivamente a los condenados el cumplimiento de las penas que se determinaron, entre ellos, los requirentes de autos.

Décimo: Que las consideraciones precedentes fueron tenidas en cuenta por este tribunal para estimar que la sentencia condenatoria que se cita como fundamento de la declaración que se requiere tenía el carácter de decisión emanada de un órgano jurisdiccional, al punto de estimarla susceptible de ser invalidada por la vía del recurso de revisión de acuerdo a lo que prescribe el artículo 657 del Código de Procedimiento Penal, zanjando además la competencia de esta Corte para conocer de tal solicitud, de manera que no es posible –como se ha dicho- admitir las alegaciones que les niegan el referido carácter, o que discuten su calidad de decisión constitutiva de instancia, en atención a la existencia de un período –extenso, por lo demás-



de anormalidad institucional, en el cual incluso los tribunales ordinarios conocieron de acciones cautelares que buscaban enervar o entorpecer la actuación de organismos que actuaban al amparo de tales Consejos.

Undécimo: Que el artículo 19, N° 7, letra i), de la Constitución Política de la República confiere el derecho a reclamar del Estado la indemnización de los perjuicios sufridos como consecuencia del sometimiento a proceso o condena injustificadamente erróneos o arbitrarios. Es necesario entonces que se denuncien actuaciones de la judicatura desprovistas de elementos de convicción que habiliten su sustento racional o que fueron expedidas por voluntad meramente potestativa, caprichosa o insensata.

Duodécimo: Que la sentencia dictada en los autos sobre revisión, Rol 76.358-2020 estableció, en su motivo tercero que *“aparece demostrada la existencia de un método, patrón o sistema general de menoscabo físico o mental y de afrenta a su dignidad, al que fueron sometidos los acusados ante los Consejos de Guerra convocados –dentro de los cuales se encuentran incluidos los impugnantes-, los que fueron cometidos por parte de sus interrogadores, celadores u otros funcionarios que intervinieron en el procedimiento mientras dichos inculcados se mantenían detenidos, todo ello con el objeto de obtener su admisión o confesión de los hechos que se les atribuían, así como para que implicaran o incriminaran al resto de los procesados en los mismos hechos”,* agregando en su fundamento cuarto que *“la responsabilidad de los actores en el delito de sedición que se les reprocha se construye básicamente sobre las declaraciones de otras personas igualmente sometidas al Consejo de Guerra y en base a sus propias confesiones, respecto de todas las cuales, como ya se ha dicho, hoy hay suficiente evidencia para concluir con total certeza, que fueron obtenidas de manera espuria sin que, por ende, pueden servir de sustento legítimo a una sentencia condenatoria.*



En ese orden, prescindiendo de las mencionadas declaraciones de testigos y confesiones de los actores, no quedan elementos probatorios que permitieran al Consejo de Guerra alcanzar la convicción condenatoria en la sentencia objeto de revisión y, por consiguiente, las circunstancias que se han descubierto, con posterioridad, son de tal naturaleza que permiten establecer claramente la inocencia de los recurrentes que han sido sentenciados”, por lo que se determinó hacer lugar a la acción y declarar que todo lo obrado en el proceso impugnado era nulo.

Décimo tercero: Que los hechos asentados en el referido proceso que culminó con la invalidación de la sentencia cuya revisión se requirió, permiten tener por acreditado que la condena de los actores fue consecuencia de una actuación de la judicatura militar carente de elementos de convicción que la fundamentaran racionalmente, por lo que no cabe si no concluir que tal decisión fue injustificadamente errónea, al ser consecuencia de una voluntad meramente potestativa, lo que determina el acogimiento de la solicitud interpuesta en estos antecedentes.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y de conformidad, además, con lo prevenido en el Auto Acordado que sobre esta materia emitió esta Corte Suprema el diez de abril de mil novecientos noventa y seis, **se acogen** las solicitudes de declaración previa de error judicial formalizadas por el abogado don Roberto Antonio Celedón Fernández, don Marco Segundo Cares Espinoza y la abogada doña María Mercedes Bulnes Núñez, en representación de don Edgardo Antonio Oñate Parra, don Jorge Alberto Rodríguez Guerrero y don Juan Hernán Soto Leyton y, por consiguiente, **se declara que la sentencia condenatoria** dictada a su respecto en la causa rol N° 146-73, de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, Consejo de Guerra, de 3 de enero de 1975, aprobada por el Comandante en Jefe de la II División del Ejército, es injustificadamente errónea.

Regístrese y archívese.



Rol N° 2.415-2022.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y los Ministros Suplentes Sr. Jorge Zepeda A., y Sra. Eliana Quezada M. No firma el Ministro Suplente Sr. Zepeda, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.



En Santiago, a treinta de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

